	Modelo de Prevención de Delitos (MPD)	REF: Ley N°20.393	Página 1 de 25
N° Revisión: 1.0	Revisó: Gerencia General Fecha: 23 – septiembre - 2022	Aprobó: Directorio Fecha: 04 – noviembre- 2022	

MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

Ley N°20.393 sobre “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos que indica”



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. OBJETIVO.....	5
3. MARCO LEGAL	6
3.1. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	6
3.2. ESTRUCTURA DEL MPD	9
3.3. SANCIONES A LA PERSONA JURÍDICA	10
4. DESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES.....	11
5. DEFINICIONES	15
5.1. REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD.....	15
5.2. CÓDIGO DE ÉTICA	15
5.3. CANAL DE DENUNCIAS	15
5.4. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS (MPD)	15
5.5. TERCEROS O PRESTADORES DE SERVICIOS	15
5.6. LAVADO DE ACTIVOS.....	15
5.7. FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	16
5.8. COHECHO A FUNCIONARIO PÚBLICO (NACIONAL O EXTRANJERO).....	16
5.9. FUNCIONARIO PÚBLICO NACIONAL:.....	16
5.10. FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO:.....	17
5.11. RECEPCIÓN (I)	17
5.12. SOBORNO ENTRE PARTICULARES (II)	17
5.13. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE (II)	17
5.14. APROPIACIÓN INDEBIDA (II).....	18
5.15. ADMINISTRACIÓN DESLEAL (II)	18
5.16. CONTAMINACIÓN DE AGUAS (III)	18

5.17.	<i>PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS MARINOS VEDADOS (III)</i>	18
5.18.	<i>PESCA ILEGAL (III)</i>	19
5.19.	<i>COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS VEDADO O SOBREEXPLOTADOS (III)</i>	19
5.20.	<i>INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO EN CASO DE EPIDEMIA O PANDEMIA (IV)</i>	19
5.21.	<i>OBTENCIÓN FRAUDULENTE DE SUBSIDIOS DE DESEMPLEO (V)</i>	19
5.22.	<i>TRATA DE PERSONAS (VI)</i>	19
5.23.	<i>INFRACCIONES A LA POSESIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS (VII)</i>	19
5.24.	<i>DELITOS INFORMÁTICOS (VIII)</i>	20
5.25.	<i>ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA</i>	21
5.26.	<i>ENCARGADO DEL MPD U OFICIAL DE CUMPLIMIENTO</i>	21
5.27.	<i>OPERACIONES SOSPECHOSAS</i>	21
6.	<i>ELEMENTOS DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS (MPD)</i>	21
6.1.	<i>POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS</i>	22
6.2.	<i>PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN DE DELITOS</i>	22
6.2.1.	<i>ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN</i>	23
6.2.2.	<i>ACTIVIDADES DE DETECCIÓN</i>	23
6.2.3.	<i>ACTIVIDADES DE RESPUESTA</i>	24
6.2.4.	<i>SUPERVISIÓN Y MONITOREO DEL MDP</i>	24
7.	<i>HISTORIA DE VERSIONES – CONTROL DE CAMBIOS</i>	24

1. INTRODUCCIÓN

El Modelo de Prevención de Delitos, en adelante MPD, constituye una herramienta cuyo contenido debe ser conocido y acatado por alta administración, directorio, gerentes, ejecutivos, todos los colaboradores de la organización y, en general, por aquellos grupos que tengan intereses comunes con la organización, tales como clientes, proveedores, contratistas, asesores, entre otros.

El diseño e implementación del **Modelo de Prevención de Delitos**, se ha basado en las disposiciones de la Ley N°20.393 de 2009 y sus modificaciones posteriores (1), que establece la **“Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos que indica”**.

AUTO SUMMIT CHILE S.A. y SUMMIT MOTORS S.A., en adelante denominadas en su conjunto como **“Grupo Auto Summit”**, son empresas que se dedican fundamentalmente a la compra y venta de vehículos motorizados, nuevos y usados, a la reparación de estos, en diversas ciudades del país, mediante la prestación de servicio técnico altamente especializado y capacitado, así como a la venta de repuestos y accesorios, tanto a personas naturales como a empresas y personas jurídicas en general. En relación con lo anterior, **“Grupo Auto Summit”**, en su constante afán por innovar y mejorar la calidad de sus servicios, se enfoca en aplicar procedimientos que den valor agregado a sus servicios y redunden en beneficio de sus clientes, agregando valor para estos, proveedores, empleados y accionistas.

El Modelo de Prevención de Delitos, diseñado e implementado en **“Grupo Auto Summit”**, corresponde y se ajusta a los lineamientos otorgados y compromisos asumidos por el Directorio de Auto Summit Chile S.A., expresados en sesión celebrada con fecha 04 de noviembre de 2022, y en sesión de fecha 04 de noviembre de 2022 en Summit Motors S.A., para prevenir que sus estructuras jurídicas, y la de todas las empresas relacionadas actuales y futuras, sean utilizadas para cometer los delitos mencionados en el art. 1° de la Ley N°20.393, los que a futuro se incorporen, así como todos aquellos que dan origen o son hechos precedentes a la figura de lavado de activos (2), y de aquellas conductas constitutivas de delitos conforme a dicha ley .

El MPD, describe la operatividad de las diversas actividades de prevención y mitigación de los potenciales riesgos de comisión de delitos a los que se ha identificado que **“Grupo Auto Summit”** está expuesta.

Tanto el Modelo de Prevención de Delitos, MPD, como el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, SPLAFT, diseñados e implementados como sistemas de prevención en **“Grupo Auto Summit”**, se encuentran totalmente integrados y

cumplen cabalmente con las disposiciones emanadas de las Leyes N°s.20.393 y 19.913, por lo que su aplicación es de carácter complementario.

El Modelo de Prevención de Delitos está compuesto o forman parte integrante de él, los siguientes elementos que se describen más adelante:

1. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad
2. Código de Ética
3. Matriz de Riesgos de Delitos
4. Canal de Denuncias e Investigaciones
5. Políticas, Procedimientos, Protocolos, Normas Internas, todas ellas definidas específicamente para la mitigación de las vulnerabilidades identificadas en la Matriz de Riesgos
6. Cláusulas Contractuales para Colaboradores, Proveedores, Concesionarios y Asesores Externos
7. Declaraciones Juradas de Directores y otros ejecutivos
8. Plan de Capacitación y Comunicación
9. Plan de Seguimiento y Monitoreo Permanente
10. Certificación

(1) Leyes N°s.20.931 de julio 2017; 21.121 de noviembre 2018, 21.132 de enero 2019, 21.240 de junio 2020, 21.325 de abril 2021, 21.412 de enero 2022 y 21.459 de junio 2022.

(2) Art. 27 de la Ley N°19.913 de 2003

2. OBJETIVO

Este Modelo de Prevención de Delitos, en adelante MPD, tiene y cumple dos objetivos generales, por una parte, impedir la comisión de los delitos dentro de la estructura de “**Grupo Auto Summit**” y, por otra, dar cabal cumplimiento a los deberes de dirección y supervisión establecido en la Ley N°20.393 y sus modificaciones posteriores, de modo de prevenir los delitos de contaminación de aguas, lavado de activos, financiamiento al terrorismo, cohecho a funcionarios públicos nacionales o extranjeros, corrupción entre particulares, negociación incompatible, apropiación indebida, administración desleal, receptación, la obtención fraudulenta de complementos, prestaciones y/o beneficios del seguro de desempleo y la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria en caso de epidemia o pandemia de prevenir los delitos de contaminación de aguas, lavado de activos, financiamiento al terrorismo, cohecho a funcionarios públicos nacionales o extranjero, corrupción entre particulares, negociación incompatible, apropiación indebida,

administración desleal, receptación, la obtención fraudulenta de complementos, prestaciones y/o beneficios del seguro de desempleo y la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria en caso de epidemia o pandemia, contemplados en el art. 1° de la Ley N°20.393 y los que se agreguen a futuro, por parte de algún órgano o colaborador de “**Grupo Auto Summit**”, la responsabilidad penal de ésta se encuentre debidamente resguardada.

Para su diseño e implementación se ha tenido presente la estructura organizacional y administrativa, las actividades y/o procesos, habituales o esporádicos, que pudiesen generar o incrementar el riesgo de comisión de delitos, tendientes a:

- i. Prevenir la ocurrencia de los delitos señalados en el art. 1° de la Ley N°20.393 y sus modificaciones posteriores, así como los que puedan ser incorporados a futuro.
- ii. Establecer reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las distintas actividades o procesos, ejecutar sus tareas de manera de prevenir la comisión de los delitos.
- iii. Establecer procedimientos de denuncia e investigación.
- iv. Difundir, entre todos los integrantes, de “**Grupo Auto Summit**”, la normativa interna relacionada al Modelo de Prevención de Delitos.

El alcance de este Modelo de Prevención de Delitos es de carácter obligatorio y corporativo para “**Grupo Auto Summit**”, es decir, incluye a los Dueños, Controladores, Directores, Ejecutivos Principales, Representantes, Trabajadores y Terceros vinculados a la sociedad, en especial a la red de concesionarios a lo largo del país.

El “**Grupo Auto Summit**” se compromete a mantener un comportamiento correcto, estricto y diligente en el cumplimiento del MPD, así como su correcta difusión y orientación.

3. MARCO LEGAL

3.1. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

Con fecha 2 de diciembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.393 sobre “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos que indica”, que establece la responsabilidad penal para personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, estableciendo entre otras, la obligación para las personas jurídicas de implementar modelos de organización, administración y supervisión destinados a prevenir los delitos a que se refiere dicha ley, la cual ha sido modificada por las leyes N°20.931 de julio 2017, N°21.121 de noviembre

de 2018, N°21.132 de enero de 2019, N°21.240 de junio 2020, N°21.325 de abril 2021, N°21.412 de enero 2022 y N°21.459 de junio 2022.

En lo sustantivo, la Ley N°20.393 dispone la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los siguientes delitos:

- i. Lavado y Blanqueo de Activos previstos en el Artículo 27° de la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones sobre la materia.
- ii. Financiamiento del Terrorismo previsto en el Artículo 8° de la Ley N°18.314.
- iii. Cohecho a Funcionario Público, nacional y/o extranjero, previsto en los Artículos 250 y 251 bis del Código Penal.
- iv. Receptación prevista en el Artículo 456 bis A del Código Penal, modificación introducida por Ley N°20.931 de julio de 2016.
- v. Negociación Incompatible, previsto en el Artículo 240 del Código Penal, modificación introducida por Ley N°21.121 de noviembre de 2018.
- vi. Corrupción entre Particulares, previsto en los Artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal, modificación introducida por Ley N°21.121. de noviembre de 2018.
- vii. Apropiación Indevida, y Administración Desleal, previstos en el Artículo 470, numerales 1° y 11 del Código Penal, modificación introducida por Ley N°21.121 de noviembre de 2018.
- viii. Contaminación de Aguas, previsto en el Artículo 136 de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- ix. Procesamiento, Apozamiento, Transformación, Transporte, Comercialización y Almacenamiento de productos marinos vedados, previstos en el Artículo 139 de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- x. Pesca ilegal y extractiva en áreas de manejo y explotación de recursos marinos sin ser titular de los derechos, previsto en el Artículo 139 bis de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- xi. Procesamiento, Elaboración o Almacenamiento de recursos marinos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal y que correspondan a productos vedados o sobreexplotados, previsto en el Artículo 139 ter de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- xii. Organizar, financiar o inducir la creación y funcionamiento de milicias privadas o similares, poseer ciertas armas, químicas o explosivas sin la correspondiente inscripción y otras conductas similares, todas sancionadas en el Título II de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas.

- xiii. Captar, trasladar, acoger o recibir personas que sean objeto de explotación sexual, trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o extracción de órganos, señalada en el artículo 411 quáter del Código Penal.
- xiv. Los delitos informáticos previstos en los artículos 1° al 8° del Título I de la Ley N°21.459 sobre delitos informáticos y adecuación al convenio de Budapest.

Generan además responsabilidad penal para las empresas los siguientes delitos:

- a. Art. 2° de la Ley N°21.134: “agrega al catálogo de delitos bases de Lavado de Activos (Art. 27 de la Ley 19.913), el uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas”.

Se considerarán adicionalmente los delitos temporales, establecido en las leyes especiales, dictadas durante el período de la pandemia y el estado de catástrofe nacional, contemplados en:

- b. Art. 14 de la Ley N°21.227: “obtener, mediante simulación o engaños complementos y/o prestaciones y, quiénes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, un beneficio relacionado con el Seguro de Desempleo de la Ley N°19,728”.
- c. Art. 318 ter del Código Penal: “Quien, a sabiendas y teniendo la autoridad para disponer del trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de trabajo, en circunstancias de que el trabajador debe cumplir una cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad”.

De ese modo, conforme a las normas antes enunciadas, las personas involucradas en dichas conductas podrán ser sancionadas, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- a. El delito fuere cometido directa e inmediatamente en interés o para provecho de la Persona Jurídica.
- b. El delito fuere cometido por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración, o por las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de ellos.
- c. La comisión del delito fuere consecuencia del **incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión** por parte de la Persona Jurídica.

Respecto al último punto, se considera que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, **la Persona Jurídica** hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para

prevenir la comisión de alguno de los delitos sancionados por la Ley N°20.393 y sus modificaciones posteriores.

Constituye una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3) del artículo 6° de la Ley N°20.393, la adopción antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación.

Es preciso señalar que las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales, indicadas en los párrafos anteriores, hubieran cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Esta ley establece, por primera vez en la legislación chilena, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de manera autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales que hubieren participado en la comisión del delito, constituyendo una excepción, sólo para los efectos de esta ley, de la norma del Artículo 58° del Código Procesal Penal (Ley N°19.696), que establece que la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales y que por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en la comisión del delito.

En consecuencia, la responsabilidad penal señalada en la norma no es general, siendo aplicable a los delitos recién referidos, y precisándose su aplicación a las **personas jurídicas de derecho privado y las empresas del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el art.2° de la Ley N°20.393.

De ampliarse el inventario o catálogo de delitos que pudieren causar esta responsabilidad penal, el presente MPD será aplicable a esos nuevos delitos en su redacción actual, sin perjuicio de que se incorporen los cambios que correspondan de acuerdo con la modificación legal, una vez que aquella tenga lugar.

3.2. Estructura del MPD

Según lo establecido en el Art. 4° de la Ley N°20.393, la adopción del modelo a que se hace referencia para la prevención de delitos y cumplir con los deberes de dirección y supervisión, deberá contener a lo menos los siguientes elementos:

- a. Designación de un Encargado de Prevención u Oficial de Cumplimiento (EPD).
- b. Definición de medios y facultades del Encargado de Prevención.
- c. Establecimiento de un sistema de prevención de delitos.
- d. Supervisión y certificación del sistema de prevención de delitos.

3.3. Sanciones a la Persona Jurídica

En caso de verificarse la comisión de un delito en los términos sancionados por la Ley N°20.393, ésta hace aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas indicadas en su art. 8°:

a) **Disolución de la persona jurídica o cancelación de su personalidad jurídica.**

La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. Esta pena no se aplica a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública.

b) **Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado.**

Esta pena consiste en la prohibición de contratar a cualquier título con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el estado. La prohibición temporal se graduará de la siguiente manera:

- i. Prohibición perpetua
- ii. En su grado mínimo: de dos a tres años
- iii. En su grado medio: de tres años y un día a cuatro años
- iv. En su grado máximo: de cuatro años y un día a cinco años

c) **Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.**

Se entiende, para efectos de la Ley N°20.393, por beneficios fiscales aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

La graduación de la pérdida de los beneficios fiscales se ceñirá a la siguiente escala:

- i. En su grado mínimo: pérdida del veinte al cuarenta por ciento del beneficio fiscal
- ii. En su grado medio: pérdida del cuarenta y uno al setenta por ciento del beneficio fiscal
- iii. En su grado máximo: pérdida del setenta y uno al cien por ciento del beneficio fiscal

d) **Multa a beneficio fiscal**

Estas penas se graduarán del siguiente modo:

- i. En su grado mínimo: desde 400 a 4.000 UTM
- ii. En su grado medio: desde 4.000 a 40.000 UTM
- iii. En su grado máximo: desde 40.000 a 300.000 UTM

e) **Otras penas accesorias.**

Estas penas que se señalan en el Artículo 13º se detallan a continuación:

- i. **Publicación de un extracto de la sentencia.** El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.
- ii. **Comiso.** El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos, dineros o valores del mismo serán decomisados. Cuando no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.
- iii. **Multa accesoria con entero en arcas fiscales.** En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.

4. DESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

4.1 Directorio

El Directorio de “**Grupo Auto Summit**” deberá velar por la implementación y funcionamiento de un Modelo de Prevención de Delitos, para cumplir con el deber de supervisión y dirección establecido por la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos que indica.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, en sesión válidamente constituida, el Directorio de “**Grupo Auto Summit**” deberá designar a un Encargado de Prevención de Delitos, en adelante “EPD”, quien durará en su cargo hasta por tres años, pudiendo renovarse por el Directorio por períodos de igual duración, y deberá contar con autonomía respecto de la Administración de la Persona Jurídica, de sus dueños, socios, accionistas o controladores. No obstante, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

Asimismo, el Directorio será responsable de:

- a. Aprobar los medios y recursos necesarios para que el Encargado de Prevención de Delitos logre cumplir con sus roles y responsabilidades.
- b. Revisar y aprobar la Política de Prevención de Delitos y el Procedimiento de Prevención de Delitos, así como sus correspondientes actualizaciones.
- c. Recibir y evaluar los Informes de Gestión y funcionamiento del MPD generados por el Encargado de Prevención de Delitos, al menos cada seis meses o cuando la situación lo amerite.
- d. Informar al Encargado de Prevención de Delitos cualquier situación observada, que tenga relación al incumplimiento de la Ley N°20.393 y las gestiones relacionadas al MPD.

4.2 Comité de Ética

Además de la estructuración del Directorio como órgano principal a cargo de la administración de “**Grupo Auto Summit**”, se ha conformado un Comité de Ética, constituido por 2 (dos) directores y 2 (dos) miembros de la Alta Gerencia, pudiendo contar, además, con la presencia de asesores legales en caso de que se estime necesario.

Será miembro integrante del Comité de Ética el Oficial de Cumplimiento/Encargado de Prevención de Delitos, (OC/EPD), sólo en las sesiones que se realicen para analizar temas relacionados con la implementación, mantenimiento, actualización del Sistema Integral de Prevención (SPLAFT/MPD), y análisis de conductas contrarias a las establecidas al interior de “**Grupo Auto Summit**”, en estas materias por parte de los colaboradores.

Las funciones propias del Comité de Ética en relación con el SPLAFT/MPD son las siguientes:

- a. Conocer y analizar los casos investigados y reportados por el OC/EPD.
- b. Apoyar al OC/EPD en los procesos de análisis de denuncias que tengan relación con el cumplimiento de las leyes N°s.20.393 y 19.913.
- c. Definir, en conjunto con el OC/EPD, la decisión y designación de responsables de efectuar investigaciones y otros procedimientos, según la complejidad del caso y el grado de incumplimiento al MPD.
- d. En conjunto con el OC/EPD, proponer recomendaciones y sanciones, producto de informes de investigación por las denuncias recibidas.
- e. Ante la detección de un hecho que pueda tipificarse como un probable delito, el Comité de Ética deberá presentar el caso al Directorio para que éste evalúe poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

- f. En los casos que el análisis corresponda a un proveedor, prestador de servicios, cliente, actual o potencial, el Comité de Ética determinará si se puede operar con éste o si se debe terminar (o no iniciar) la relación comercial.
- g. Sugerir a la Subgerencia de RRHH, definir y aplicar la sanción administrativa pertinente al trabajador de cualquier nivel jerárquico que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes analizados, haya transgredido o incumplido lo estipulado en la política de prevención de delitos, sin perjuicio de lo que pueda establecer una eventual investigación judicial sobre el mismo caso.

4.3 Gerencia General

La Gerencia General deberá dar todas las facilidades para que el EPD pueda implementar, administrar y supervisar el adecuado funcionamiento del MPD y con ello garantizar que “Grupo Auto Summit” cumple con sus deberes de dirección y supervisión para prevenir la comisión de los delitos señalados en el art. 1° de la Ley N°20.393, así como de los que a futuro puedan incorporarse al catálogo de ilícitos que implican responsabilidad penal para las compañías.

Las funciones de Gerencia General en relación con el MPD son las siguientes:

- a. Proponer al Comité de Ética y al Directorio las políticas y manuales acordes al MPD.
- b. Colaborar con el EPD en la cuantificación de la magnitud de los riesgos identificados en los distintos procesos llevados a cabo por “Grupo Auto Summit”, en cuanto respecta a las exposiciones a la comisión de los delitos señalados en el art.1° de la Ley N°20.393 y los que a futuro puedan incorporarse.
- c. Conocer y adoptar las medidas correctivas y las recomendaciones señaladas en los informes elaborados por el EPD, y tomar decisiones en base a sus resultados.
- d. Informar, a través de las instancias que corresponda, a los grupos de interés sobre la gestión del MPD en “Grupo Auto Summit”.

4.4 Encargado de Prevención de Delitos u Oficial de Cumplimiento (EPD)

Las principales funciones y responsabilidades del EPD tendientes a evitar la comisión de actos ilícitos que puedan implicar responsabilidad penal en los términos contemplados en la Ley N°20.393 para “Grupo Auto Summit”, son las que se señalan a continuación, sin que la enumeración sea taxativa:

- a. Ejercer el rol de EPD u Oficial de Cumplimiento de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.393
- b. Proponer al Directorio de “Grupo Auto Summit”, al Comité de Ética y a la Alta Administración un sistema de prevención de aquellos delitos a los cuales se

refiere el art. 1° de la Ley N°20.393 y los que a futuro pudieran incorporarse, que contemple, a lo menos, los elementos establecidos en el art. 4° N°3 de la citada ley.

- c. Determinar en conjunto con el Directorio y la Alta Administración de **“Grupo Auto Summit”**, los medios y recursos necesarios para lograr cumplir con su rol y responsabilidades.
- d. Velar por el correcto establecimiento y operación del MPD implementado por **“Grupo Auto Summit”**.
- e. Identificar los riesgos asociados a los delitos señalados en la referida ley, así como definir los controles que permitan prevenir la comisión de estos delitos.
- f. Reportar, a lo menos semestralmente y/o cuando las circunstancias lo ameriten, al Directorio, al Comité de Ética y a la Alta Administración de **“Grupo Auto Summit”**, las medidas y planes implementados en el cumplimiento de sus funciones.
- g. Establecer y dar cumplimiento al manual y procedimiento del MPD, sugerir, desarrollar e implementar cualquier otra política y/o procedimiento que estime necesario para complementar el MPD
- h. Fomentar que los procesos y actividades internas desarrolladas por **“Grupo Auto Summit”** cuenten con los adecuados controles de prevención de riesgos de comisión de los delitos y mantener adecuada y fehaciente evidencia del cumplimiento y ejecución de estos controles.
- i. Supervisar y monitorear constantemente el MPD a fin de detectar y corregir posibles fallas de control.
- j. Velar por la actualización del MPD de acuerdo con los cambios normativos y al entorno de las prestaciones que ofrece **“Grupo Auto Summit”**.
- k. Establecer, en conjunto con las áreas y unidades de apoyo, los planes anuales de difusión del MPD y la correcta capacitación a todos los colaboradores de **“Grupo Auto Summit”**.
- l. Implementar, administrar y difundir el Canal de Denuncias de **“Grupo Auto Summit”** que forma parte integral del MPD. Asimismo, hacer seguimiento e investigación de las denuncias recibidas en relación con infracciones relacionadas con el MPD.
- m. Documentar y custodiar la evidencia relativa a las actividades de prevención de delitos.
- n. Prestar colaboración en el proceso de certificación del MPD, así como efectuar el seguimiento de las recomendaciones que emanen del proceso de certificación.
- o. Realizar los trabajos especiales que el directorio y/o la Alta Administración le encomienden en relación con las materias de su competencia.

5. DEFINICIONES

5.1. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad

Es el instrumento administrativo por medio del cual el empleador regula los requisitos, obligaciones, prohibiciones y sanciones al que deben sujetarse todos los trabajadores(as), en relación con sus labores, permanencia y vida en la empresa.

5.2. Código de Ética

Documento que posee un conjunto de normas, que regulan el comportamiento de todos los integrantes de “Grupo Auto Summit”, es decir, establece un marco ético de principios, valores y conductas, que deben regir el desempeño laboral y el comportamiento de los Directores, Alta Administración, colaborador y/o asesor, teniendo carácter obligatorio para todos sus miembros.

El Código de Ética es una normativa interna de cumplimiento obligatorio. Por ello se vincula el incumplimiento de éste a las sanciones establecidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

5.3. Canal de Denuncias

Medio por el cual trabajadores, proveedores, y/o terceros relacionados a “Grupo Auto Summit” pueden plantear sus inquietudes, de manera confidencial, ante eventuales delitos, infracciones o transgresiones a la Ley N° 20.393, Código de Ética, procedimientos y demás normas internas y externas asociadas al MPD.

5.4. Modelo de Prevención de Delitos (MPD)

Conjunto estructurado de elementos organizacionales, políticas, programas, procedimientos y conductas específicas elaboradas y adoptadas para evitar la comisión de conductas que revistan carácter de delitos según lo señalados en la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

5.5. Terceros o Prestadores de Servicios

Cualquier persona natural o jurídica, que facilita algún tipo de servicio profesional o de apoyo a “Grupo Auto Summit”.

5.6. Lavado de Activos

Según lo establecido en el Artículo 27º, Ley N°19.913, se entiende como el ocultamiento o disimulo del origen ilícito de determinados bienes (por ejemplo, que provienen del tráfico de drogas, del financiamiento de conductas terroristas, tráfico de armas,

promoción de prostitución infantil, secuestro, uso de información privilegiada, malversación de caudales públicos, cohecho, etc.), o la adquisición, posesión, tenencia o uso de dichos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos se conoce su origen ilícito.

5.7. *Financiamiento al Terrorismo*

Delito que sanciona a toda persona que, por cualquier medio, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas como, por ejemplo, apoderarse o atentar contra un medio de transporte público en servicio, atentado contra el jefe de Estado y otras autoridades, asociación ilícita con el objeto de cometer delitos terroristas, entre otros. (Definición de acuerdo con el art. 8° de la Ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en relación con el art. 2° que dispone qué delitos son considerados delitos terroristas).

5.8. *Cohecho a Funcionario Público (nacional o extranjero)*

Es una situación particular del soborno, en donde la aceptación u oferta de un beneficio económico es realizada a un funcionario público. La legislación chilena define el cohecho de la siguiente manera.

- i. El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público en beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice acciones u omisiones indebidas en su trabajo. (Definición de acuerdo con el Código Penal, art. 250).
- ii. El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales. (Definición de acuerdo con el Código Penal, art. 251).

5.9. *Funcionario Público Nacional:*

Para efectos de la ley, se entiende que es toda persona que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de éste, aunque no sean de nombramiento del Presidente de la República ni reciban sueldo del Estado, incluyéndose aquellos cargos de elección popular.

5.10. *Funcionario Público Extranjero:*

Toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, dentro de un organismo público o de una empresa pública. También es aplicable a funcionarios o agentes de una organización pública internacional.

5.11. *Receptación (i)*

El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas. (Definición de acuerdo con el art. 456 bis A del Código Penal).

5.12. *Soborno entre Particulares (ii)*

Es la aceptación u oferta, por parte de un empleado o mandatario, de un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero, para cumplir o dejar de cumplir una obligación propia del cargo.

- i. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales. (Art. 287 bis del Código Penal)
- ii. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente. (Art. 287 ter del Código Penal)

5.13. *Negociación Incompatible (ii)*

Se trata de una figura penal que no requiere perjuicio patrimonial para consumarse y que corresponde a lo que en doctrina se denomina "Delito de Peligro". Se destaca en este caso el delito en que puede incurrir un director o gerente de una sociedad anónima que:

- i. directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley. (art. 240 del Código Penal).
- ii. en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.
- iii. en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

5.14. Apropiación Indevida (ii)

Este delito, existente en el Código Penal en su Art. 470 N°1, se incorpora al catálogo de delitos de la Ley N°20.393, señalando expresamente que el delito corresponde a quienes en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

5.15. Administración Desleal (ii)

Figura creada en la modificación del Código Penal, incorporada en el N° 11 del Art. 470, entendiéndose por tal la conducta de quienes irrogan un perjuicio al dueño de un patrimonio que gestionan en virtud de la ley o por un acto o contrato, ya sea abusando de sus facultades o ejecutando u omitiendo acciones de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio.

5.16. Contaminación de Aguas (iii)

El que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, según se establece en el art. 136 de la ley General de Pesca y Acuicultura.

5.17. Procesamiento de Productos Marinos Vedados (iii)

El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración,

comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, según lo establece el art. 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.18. Pesca ilegal (iii)

Delito establecido en el art. 139 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, referido a la realización de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de la mencionada ley.

5.19. Comercialización de productos vedado o sobreexplotados (iii)

El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según lo establece el art. 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.20. Inobservancia del aislamiento preventivo en caso de epidemia o pandemia (iv)

El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, según lo establece el artículo 318 ter del Código Penal.

5.21. Obtención fraudulenta de subsidios de desempleo (v)

Las personas que, conforme a la presente ley, obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y, quiénes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que le corresponda, según lo establece el artículo 14 de la Ley N°21.227.

5.22. Trata de Personas (vi)

Captar, trasladar, acoger o recibir personas que sean objeto de explotación sexual, trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o extracción de órganos, según se establece en el artículo 411 quáter del Código Penal.

5.23. Infracciones a la posesión de armas prohibidas (vii)

Organizar, financiar o inducir a la creación y funcionamiento de licias privadas o similares, poseer ciertas armas, químicos o explosivos sin la correspondiente inscripción y otras conductas similares, todas sancionadas en el Título II de la ley N°17.798, sobre Control de Armas.

5.24. Delitos Informáticos (viii)

- a. El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos
- b. El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático.
- c. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios físicos, la transmisión no pública en un sistema informático o entre dos o más de aquellos.
- d. El que debidamente altere, dañe o suprima datos informáticos.
- e. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos.
- f. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlos comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5° de esta ley.
- g. El que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático.
- h. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1° a 4° de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 7° de la Ley N°20.009, entregue u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos

(i): Incorporado por Ley N°20.931, de fecha 05/07/16
(ii): Incorporados por Ley N°21.121, de fecha 20/11/18
(iii): Incorporados por Ley N°21.132, de fecha 31/01/19
(iv): Incorporado por Ley N°21.240, de fecha 20/6/20
(v): Incorporado por Ley N°21.227, de fecha 06/04/20
(vi): Incorporado por Ley N°21.325, de fecha 20/04/21
(vii): Incorporado por Ley N°21.412, de fecha 25/01/22
(viii): Incorporado por Ley N°21.459, de fecha 20/06/22

5.25. Administración de la Persona Jurídica

Máxima autoridad administrativa de la persona jurídica, sea ésta su directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, sus representantes, sus dueños o socios, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad.

5.26. Encargado del MPD u Oficial de Cumplimiento

Persona encargada de establecer y supervisar el MPD, quien tiene una posición jerárquica adecuada, que actúa con autoridad y autonomía reportando al Comité de Auditoría y Cumplimiento y al Directorio. El Oficial o Encargado de Cumplimiento, debe contar con recursos adecuados para llevar a cabo su tarea.

5.27. Operaciones Sospechosas

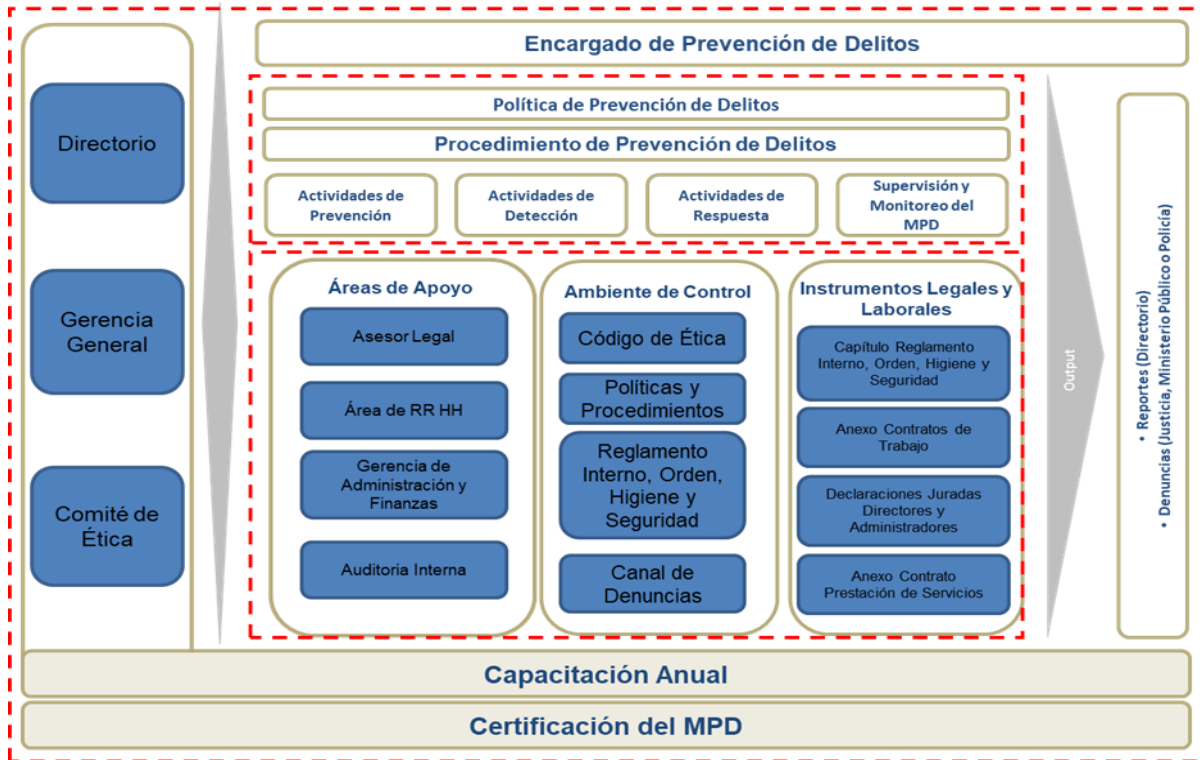
Todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la Ley N° 18.314 (de conductas terroristas), o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

6. ELEMENTOS DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS (MPD)

El “Grupo Auto Summit”, en cumplimiento a lo requerido en la Ley N°20.393, ha adoptado e implementado un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir la comisión de los delitos que estipula dicha ley; dicho modelo considera la participación transversal de todos los estamentos de la organización de la empresa por medio de la administración y el compromiso general de todos sus integrantes.

En este modelo, se define clara y explícitamente la aplicación objetiva y sistemática de la prevención de los ilícitos señalados en sus procesos o actividades habituales y esporádicas y busca generar confiabilidad en su gestión y en el real cumplimiento de las leyes y regulaciones vigentes.

ARQUITECTURA MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS



6.1. Política de Prevención de Delitos

El “Grupo Auto Summit” desarrollará una Política de Prevención de Delitos que contenga todos los detalles asociados al correcto funcionamiento del MPD. Las actividades que se desarrollen están orientadas a apoyar el funcionamiento y ejecución del Modelo de Prevención de Delitos, siendo de responsabilidad del Encargado de Prevención de Delitos u Oficial de Cumplimiento.

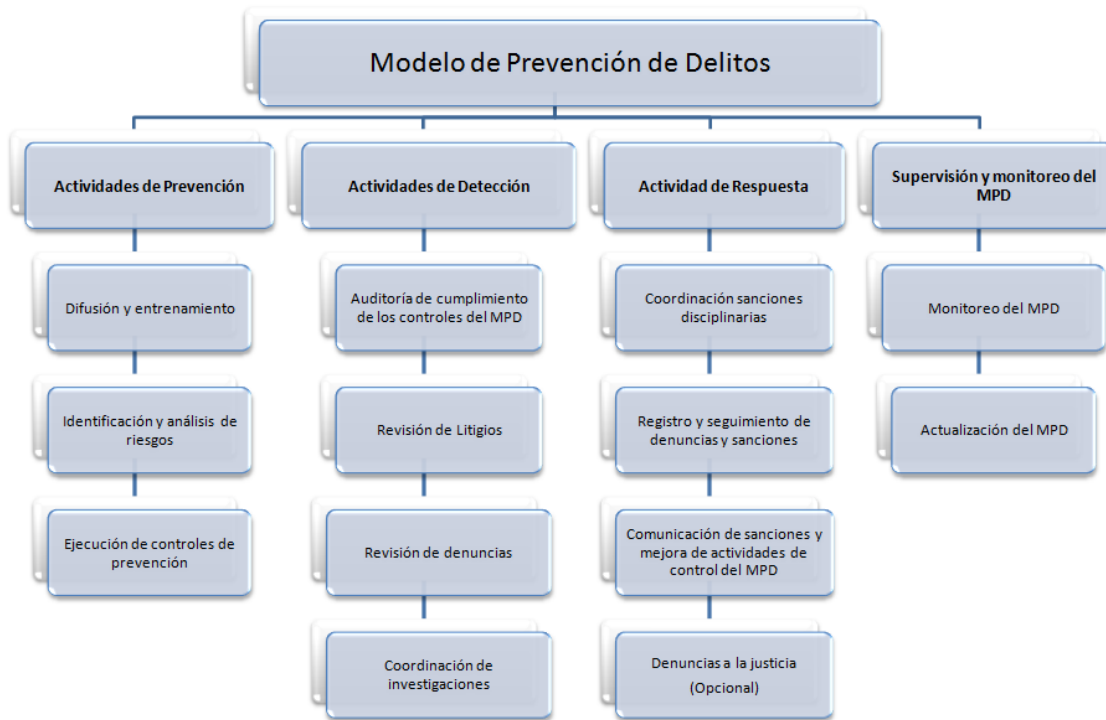
6.2. Procedimiento de Prevención de Delitos

El Modelo de Prevención de Delitos se desarrolla a través de un Procedimiento de Prevención, el cual debe contener una serie de actividades, incluyendo:

- i. Actividades de Prevención.
- ii. Actividades de Detección.
- iii. Actividades de Respuesta o Correctivas.
- iv. Supervisión y monitoreo del Modelo de Prevención de Delitos.

Estas actividades están orientadas a apoyar el funcionamiento y ejecución del MPD, siendo de responsabilidad del Encargado de Prevención de Delitos llevarlas a cabo.

A continuación, se presenta una vista gráfica de las actividades del Modelo de Prevención de Delitos.



6.2.1. *Actividades de Prevención*

La prevención eficaz ayuda a evitar conductas u omisiones impropias desde su origen o inicio. El objetivo de las actividades de prevención es evitar incumplimientos o violaciones al MPD y prevenir la comisión de los delitos señalados en la Ley N°20.393.

Las actividades de prevención del Modelo de Prevención de Delitos son las siguientes:

- i. Difusión, capacitación y entrenamiento continuo.
- ii. Identificación y análisis de riesgos de delito.
- iii. Ejecución de controles de prevención.

6.2.2. *Actividades de Detección*

El objetivo de estas actividades es efectuar acciones que detecten incumplimientos al Modelo de Prevención de Delitos o posibles escenarios de comisión de, al menos, los delitos señalados en la Ley N°20.393.

Las actividades de detección del Modelo de Prevención de Delitos son las siguientes:

- i. Auditorías de cumplimiento de los controles del Modelo de Prevención de Delitos.
- ii. Revisión de litigios relacionados.
- iii. Recepción y revisión de denuncias.
- iv. Coordinación de investigaciones.

6.2.3. *Actividades de Respuesta*

El objetivo de las actividades de respuestas es establecer resoluciones, medidas disciplinarias y/o sanciones a quienes incumplan el Modelo de Prevención de Delitos, o ante la detección de indicadores de delitos de la Ley N°20.393. Como parte de las actividades de respuesta se debe contemplar la revisión de las actividades de control vulneradas, a fin de fortalecerlas o reemplazarlas por nuevas actividades de control.

Las actividades de respuesta del Modelo de Prevención de Delitos son las siguientes:

- i. Sanciones disciplinarias.
- ii. Registro y seguimiento de denuncias y sanciones.
- iii. Comunicación de sanciones y mejora de actividades de control del Modelo de Prevención de Delitos que presenten debilidades.
- iv. Denuncias a la Justicia Ordinaria.

6.2.4. *Supervisión y Monitoreo del MDP*

El objetivo de la supervisión y monitoreo es verificar el adecuado funcionamiento de las actividades de control definidas y evaluar la necesidad de efectuar mejoras en el MPD.

El Encargado de Prevención de Delitos, dentro de sus funciones de monitoreo y evaluación del Modelo de Prevención de Delitos, realizará las siguientes actividades:

- i. Monitoreo del Modelo de Prevención de Delitos.
- ii. Actualización del Modelo de Prevención de Delitos.

7. *HISTORIA DE VERSIONES – CONTROL DE CAMBIOS*

La siguiente tabla enumera las actualizaciones realizadas al Modelo de Prevención de Delitos. Detalla el número de versión, breve descripción del cambio (incorporación, modificación, anulación, etc.), el autor de dicha actividad y la fecha de ocurrencia.

